



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00158-01
RADICADO INTERNO:	19.565
DEMANDANTE:	JOHAN ESNEIDER NÚÑEZ MONSALVE
DEMANDADO:	CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), encuentra este Despacho que ese proveído no es susceptible de apelación conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto la actuación procesal atacada alega la existencia de falta de competencia por estimar que la cuantía de las pretensiones es mínima y por eso decide remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales; por lo que en este caso debe aplicarse el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., norma cuyo inciso primero establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Esta normatividad que regula de manera especial el trámite de una decisión que declara la falta de jurisdicción, tiene prevalencia sobre la que concede apelación por rechazar la demanda, pues la naturaleza de esta normativa es que no sea el superior funcional del juez que se desprende del conocimiento quien evalúe su legalidad, sino que debe evaluar a quien se remite si está de acuerdo y de lo contrario, será el superior funcional de ambos quien dirima el eventual conflicto negativo de competencia, en función del principio de seguridad jurídica.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-685 de 2013 sobre un proceso ordinario laboral, concluyó:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia,

aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

En consecuencia, el auto que resuelve declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juez correspondiente no es susceptible de apelación, ante lo cual se declarará inadmisibles el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante y se remitirá el expediente al Juzgado de Origen para que prosiga el trámite correspondiente, de enviarlo a reparto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriados el presente auto, regrese el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado por él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2020-00291-01**
P.T. : **19552**
DEMANDANTE : **TERESA DE JESÚS HERNANDEZ MELENDEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y el apoderado de PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de Noviembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2012-00273-04
P.T. : 19524
DEMANDANTE : ANA TERESA DURÁN ANTOLÍNEZ y LUIS HERNANDO MEJÍA
DEMANDADO : ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admiten los recursos de apelación en contra del auto que resolvió excepciones en el curso de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al numeral 9° del artículo 65 del C.P.T.Y.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de Noviembre de 2021

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00544-00
RADICADO INTERNO:	19.264
DEMANDANTE:	YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA y otros
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y CORPONOR

Magistrada Ponente:
NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el presente proceso ordinario laboral adelantado por YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA en nombre propio y en representación de la menor NIKOL DAYANA PINEDA BARRERA, NINI JOHANA FORERO BARBOSA en nombre propio y en representación de los menores GLORIA STEFANNY JAIME FORRO y RODOLFO CAMILO JAIME FORERO y MARIBEL PINEDA BARBOSA en nombre propio y en representación de la menor VALERI SOFIA MARTÍNEZ PINEDA en contra de CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y CORPONOR; advirtiendo que en auto del 16 de abril de 2021 se admitieron los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las empresas demandadas, pero no hubo pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la jueza *a quo* a favor de CORPONOR.

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta es procedente respecto de:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

En este caso, se advierte que la Jueza *A Quo* consideró que al ser condenada una corporación autónoma regional, era procedente el grado de consulta, situación que no se ajusta al parámetro normativo que solo establece el grado de consulta para: Nación, Departamentos, Municipios y entidades descentralizadas donde la Nación es garante.

Se tiene que la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, creada mediante el Decreto 3450 del 17 de diciembre de 1983 como un establecimiento público del orden descentralizado del orden nacional; pero su naturaleza jurídica varió con la Ley 99 de 1993, cuyo artículo 23 dispuso que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, **dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica**, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

En la Ley 99 de 1993, se establece que el *“Gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación, de los recursos del Presupuesto Nacional”*, pero exclusivamente de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia –CDA, la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, conforme los artículos 34, 35, 37 y 39.

De otra parte, el Decreto 3800 de 2005 establece que la Nación puede ser garante de entidades como las CAR, pero sobre pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público; lo que no sucede en este caso, donde se discute una indemnización laboral derivada de un contrato estatal.

Para este caso, se advierte que la aquí demandada es una Corporación Autónoma Regional, que acorde al artículo 40 de la Ley 489 de 1998 tiene su régimen especial y por tanto al contar con patrimonio propio por el cual responder por sus obligaciones laborales y sin que exista una estipulación en la cual se advierta la posición de garante de la Nación, no sería beneficiario del grado jurisdiccional de consulta.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en rad. 25.946, expone que es garante *“una persona que responde por la obligación de otra que la contrae y que no la satisface en su oportunidad, estando a su cargo hacerlo”*; situación que no se suscita en este caso respecto de CORPONOR y la Nación, pues la demandada no está en curso en ningún proceso liquidatorio o intervención que permita establecer la existencia de una garantía de los recursos públicos nacionales sobre las obligaciones laborales que adeuda.

Por ende, se rechazará conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de CORPONOR, respecto de la sentencia dictada en su contra por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 9 de marzo de 2021.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita que se incorpore como prueba el registro civil de nacimiento corregido de la señora NINI JHOANA FORERO BARBOSA, advirtiendo que si bien se incorporó con la demanda fue desestimado por la Jueza *a quo* por un error en la casilla 25 que no se había percatado previamente y el cual surtió trámite de corrección ante la Registraduría de Santa Marta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y*

sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»**”*

En este caso, se advierte que la parte demandante sí aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora FORERO BARBOSA, pero la jueza *a quo* negó su legitimación en la causa porque en el mismo no se incorporó el número de cédula de su señora madre; situación que se evidenció inadvertida previamente por los interesados, y dispuso iniciar el trámite de corrección ante las autoridades legales correspondientes, el cual fue finalizado favorablemente y se incorpora el documento actualizado. Estimando la Sala que esta es una prueba sobreviniente, por cuanto se reemplaza un registro civil expedido de manera incompleta y que debía ser complementado, del cual depende además el posible acceso a un derecho prestacional y acceder a la verdad real sobre su parentesco con el causante.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 *ibídem*, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena incorporar el Registro Civil de Nacimiento No. 61757685 corregido, y se corre traslado del mismo a las demás partes del proceso para que en el término de 3 días se pronuncien, en lo que estimen pertinente.

El acceso a los documentos se encuentra en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des01sltscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroBl7-35tpDkRpmFHqAMm8B8B7WDFiJZbwwNuZN4Vpp0Q?e=1CmlLW

En armonía con lo expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el grado jurisdiccional de consulta en favor de CORPONOR de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 9 de marzo de 2021 por no ser susceptible la entidad demandada de dicha instancia en los términos del artículo 69 del C.P.T.Y.S.S.

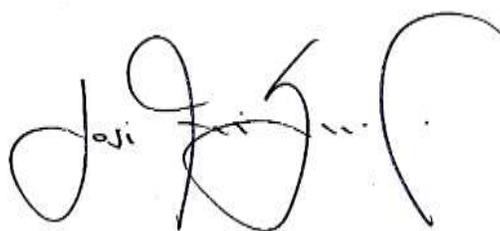
SEGUNDO: INCORPORAR como prueba documental, el Registro Civil de Nacimiento No. 61757685 corregido de la señora NINI JHOANA FORERO BARBOSA; corriendo traslado a las demás partes del proceso para que en el término de 3 días se pronuncien, en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2020-00283-01**
P.T. : **19553**
DEMANDANTE : **MARIA ALBENIS ORTEGA ROZO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y el apoderado de PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de Noviembre de 2021



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-003-2021-00092-01

Demandante: Christian Deivis Prieto Albarracín

Demandado: Aseo Urbano S.A.S. ESP y Veolia Aseo Cúcuta S.A. ESP.

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1º. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 10 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, impidió al extremo activo la posibilidad de materializar su propia declaración bajo la égida de “*interrogatorio*”, de no ser porque se estima que la alzada deviene en improcedente, conforme a las siguientes,

2º. CONSIDERACIONES

Estableciendo, el numeral cuarto del artículo 65 del CPT y de la SS respecto a la procedencia de la alzada: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue **el decreto o la práctica de una prueba***” (se resalta); claro es que solo, cuando la decisión judicial se enfoca en la limitación de la garantía superior a presentar pruebas y controvertirlas, bien porque no se decrete su práctica ora se abstenga de materializar este último aspecto (ver Sentencia

C1270/2000), procede el recurso de apelación. Ergo, cuando la situación fáctica procesal dista de dichos tópicos, improcedente resulta el medio de impugnación en mención.

Por manera que cuando se revisa la actuación desplegada en el sub iudice, fácil resulta colegir que la decisión judicial de la que se duele la censura es inapelable a luz del artículo 65 del CPTSS. Efectivamente, se tiene que en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, se decretó como prueba de oficio el interrogatorio de parte del actor, quien absolvió el cuestionario formulado por la *A Quo*, y una vez evacuado el mismo, la mandataria del protagonista procesal solicitó el uso de la palabra para interrogar a su cliente (minuto 2:59:10), petición negada por la operadora judicial acotando que tal prueba se ordenó bajo los parámetros del artículo 54 del CPTSS, porque justamente, **no fue solicitada** en la oportunidad pertinente con el escrito seminal de demanda.

Escenario que impajaritiblemente permite concluir que no se está al frente de ninguna de las dos situaciones de hecho previstas por el citado numeral 4º del artículo 65 del Estatuto Adjetivo de la especialidad laboral y seguridad social, en la medida en que, la operadora de la primera instancia (i) no negó el decreto de pruebas pedidas, (ii) ni se abstuvo de practicarlas.

Sucedo es que, luego de agotado el interrogatorio de oficio del protagonista procesal, que la jueza con apego en el artículo 54 del CPTSS, consideró necesario para esclarecer los hechos materia de litigio, la mandataria del actor quiso formularle preguntas a partir de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 170 del CGP en concordancia con el 29 de la Carta Política, que establecen la posibilidad de contradicción de las pruebas oficiosas, siéndole restringido tal actuar por la togada. Circunstancia que en manera alguna encaja en la descripción normativa que avala la doble instancia

de cara a las determinaciones que en sede procesal, afectan la libertad probatoria de las partes.

Cabe reseñar, como ningún otro cuerpo legal que por la analogía dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, tenga cabida en materia procesal laboral y de seguridad social, prevé tal tópico como apelable (numeral 12 artículo 65 CPTSS).

Así las cosas, diáfano deviene que la providencia del 10 de agosto de 2021 que impidió a la apoderada interrogar a su procurado, es inimpugnable vía alzada, ya que, se trata de una prueba decretada de oficio y plenamente agotada en razón de las preguntas formuladas por la jueza, y la apelación no está prevista frente a tal decisión. Se reitera, solo procede contra los autos que puntualmente nieguen el decreto o la realización de la prueba, como da cuenta el numeral 4° del artículo 65 del CSTSS. Por esto, en desacertada deviene la determinación de la *a quo* de conceder la alzada.

En hilo de lo anterior, los autos del 10 de agosto del año en curso, en cuanto concedió la apelación y el dictado el 1° de septiembre de la misma calenda, en el que se admitió, devienen en ilegales por no acomodarse a la estrictez del procedimiento. Así se declarará.

Sin costas en esta instancia por la determinación que se toma.

3° DECISIÓN

Por lo expuesto, Sala de Decisión Laboral, **del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, RESUELVE: 1°. DEJAR** sin valor ni efecto alguno los autos proferidos el 10 de agosto y 1° de septiembre de 2021. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 10 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **2°. Sin costas.**

En firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

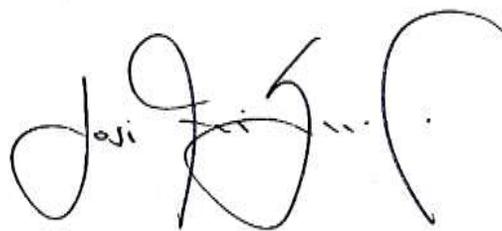
Los magistrados,



ELVER NARANJO



Nidiam Belén Quintero Gélves



José Andrés Serrano Mendoza

KattyM

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2019-00189-00
RADICADO INTERNO:	19.197
DEMANDANTE:	WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO
DEMANDADO:	INGRID YANETH BAYONA CHACÓN

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2021, por cuanto en su redacción impone la condena en costas a la parte demandante pese a que no interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que el apoderado de la actora reclama una equivocación en la imposición de la condena en costas, que se analizó de la siguiente manera:

“Finalmente, al prosperar el recurso de apelación de la parte demandada se condenará en costas de segunda instancia al demandante, fijando como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de \$500.000.”

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente la parte demandante no interpuso recurso de apelación y la demandada dirigió su recurso a reducir el valor de la condena por honorarios, a lo que finalmente se accedió y por ende lo procedente era no imponer condena en costas de segunda instancia. Se evidencia que, en la redacción del proyecto, se mantuvo en el párrafo final, el aparte resaltado que corresponde a un proyecto anterior en lugar de indicar que no habría condena en costas y esto generó la confusión que reclama el demandante, lo que finalmente influyó en la parte resolutive.

En consecuencia, por tratarse de una alteración de palabra, se accederá a la corrección solicitada y se tendrá la siguiente:

“SEGUNDO: SIN CONDENACION EN COSTAS, al prosperar el recurso de apelación”

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

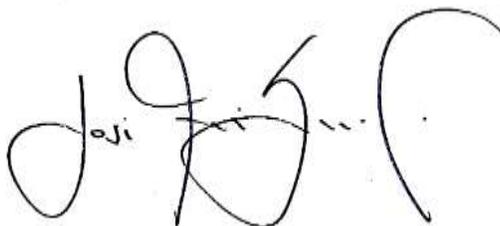
PRIMERO: ACCEDER la solicitud de corrección en los términos solicitados por la parte actora y en consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 24 de mayo de 2021 quedará así:

“SIN CONDENACION EN COSTAS, al prosperar el recurso de apelación”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2020-00153-01
RADICADO INTERNO:	19.550
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA JIMÉNEZ ARIAS
DEMANDADO:	U.G.P.P. y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Cúcuta, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al realizarse el análisis preliminar para efectos de determinar la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS en audiencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), encuentra este Despacho que ese proveído no es susceptible de apelación conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto la actuación procesal atacada si bien resuelve declarar una nulidad procesal, lo que en principio lo haría apelable por el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T.Y.S.S., esta se da alegando la existencia de falta de jurisdicción por estimar que la actora fue empleada pública y por eso decide remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta; por lo que en este caso debe aplicarse el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S., norma cuyo inciso primero establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Esta normatividad que regula de manera especial el trámite de una decisión que declara la falta de jurisdicción, tiene prevalencia sobre la que concede apelación por nulidad, pues la naturaleza de esta normativa es que no sea el superior funcional del juez que se desprende del conocimiento quien evalúe su legalidad, sino que debe evaluar a quien se remite si está de acuerdo y de lo contrario, será el superior funcional de ambos quien dirima el eventual conflicto negativo de competencia, en función del principio de seguridad jurídica.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que en sentencia T-685 de 2013 sobre un proceso ordinario laboral, concluyó:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

En consecuencia, el auto que resuelve declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente al juez correspondiente no es susceptible de apelación, ante lo cual se declarará inadmisibles el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante y se remitirá el expediente al Juzgado de Origen para que prosiga el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS en audiencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado por él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de Noviembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2020-00230 01
P.T. : 19547
DEMANDANTE : OMAR AUGUSTO TORO MAZO
DEMANDADO : INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a las pretensiones del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 118, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 22 de Noviembre de 2021



Secretario